

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00210-00
DEMANDANTE: JOSÉ GONZÁLEZ REY Y OTROS
DEMANDADO: EPS SANITAS Y HOSPITAL SAN VICENTE DE
ARAUCA

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 19 de agosto de 2015, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido para el efecto, los señores JOSÉ GONZÁLEZ REY, AMPARO SÁNCHEZ CELIS y DANIEL JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, convocaron al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y a la EPS SANITAS, ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, a fin de obtener acuerdo conciliatorio frente a las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN:

1. Que El **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ARAUCA**, representado legalmente por el Doctor Jhoan Giraldo Gallen o quien haga sus veces y la **E.P.S. SANITAS** a través de su representante legal, concilien el pago de daños morales por el sufrimiento y dolor que ha padecido el Señor **JOSE GONZALEZ REY** por la muerte de su señora madre **DOLORES REY CARRIL** la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
2. Que El **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ARAUCA**, representado legalmente por el Doctor Jhoan Giraldo Gallen o quien haga sus veces y la **E.P.S. SANITAS** a través de su representante legal, concilien el pago de daños morales por el sufrimiento y dolor que ha padecido el Señor **DANIEL JOSE GONZALEZ SANCHEZ** por la muerte de su señora abuela **DOLORES REY CARRIL** la suma equivalente a Setenta (70) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

3. Que El **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ARAUCA**, representado legalmente por el Doctor Jhoan Giraldo Gallen o quien haga sus veces y la **E.P.S. SANITAS** a través de su representante legal, concilien el pago de daños morales por el sufrimiento y dolor que ha padecido la Señora **AMPARO SANCHEZ CELIS** por la muerte de su señora suegra **DOLORES REY CARRIL** la suma equivalente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

4. Que El **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ARAUCA**, representado legalmente por el Doctor Jhoan Giraldo Gallen o quien haga sus veces y la **E.P.S. SANITAS** a través de su representante legal, concilien el pago de indemnización por daño en la vida de relación que le ha causado al Señor **JOSE GONZALEZ REY** lo cual estimo en la suma de Sesenta Millones (\$ 60.000.000) de Pesos M/TE.

5. Que El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE. DE ARAUCA**, representado legalmente por el Doctor Jhoan Giraldo Gallen o quien haga sus veces y la **E.P.S. SANITAS** a través de su representante legal, concilien el pago de indemnización por daño en la vida de relación que le ha causado al Señor **DANIEL JOSE GONZALEZ SANCHEZ** lo cual estimo en la suma de Cuarenta Millones (\$ 40.000.000) de Pesos M/TE".

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de febrero de 2016 (fl. 26), siendo admitida por la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca el día 04 de marzo del año en curso (fl. 95), quien dispuso el día 13 de abril de 2016 para la celebración de la audiencia correspondiente, llevándose a cabo en la fecha programada (fls. 129 a 131).

Teniendo en cuenta que en dicha diligencia, se llegó a un acuerdo conciliatorio parcial, la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca dispuso el envío del acta junto con los demás documentos pertinentes a la autoridad contenciosa administrativa correspondiente a fin de efectuarse el respectivo control de legalidad, correspondiendo por reparto a éste Despacho el conocimiento del asunto (fl. 133).

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el 13 de abril de 2016 comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto.

En dicha diligencia el apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA indicó¹:

"El Hospital San Vicente de Arauca, por intermedio de su Comité de Conciliación celebrado el día 12 de abril de 2016, sugiere no conciliar la presente pretensión argumentada por la convocante, de acuerdo a que según lo plasmado en la Historia Clínica de la paciente no se evidencian elementos que puedan determinar que efectivamente existió una falla en el servicio médico asistencial, y menos aún de tipo

¹ Folio 129 reverso.

hospitalario por el contrario, queda ampliamente demostrado que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., prestó los servicios médicos requeridos por la paciente de acuerdo a su nivel de complejidad. (...)”

De otra parte, la EPS SANITAS, manifestó a través de su apoderado su ánimo conciliatorio, al señalar²:

“Frente a la solicitud realizada por el apoderado de los convocantes se hizo un estudio clínico del caso conforme a la documentación aportada, concluyendo desde el punto de vista de aseguramiento que otorgó de manera oportuna todos los volantes de autorización de servicios de salud que requirió al paciente en su estancia hospitalaria asumiendo la cobertura económica de los mismos. Ahora bien, frente a las pruebas aportadas encontramos una alta probabilidad de condena que será debatida en instancia judicial frente a la señora DOLORES REY que adquirió la presunta infección hospitalaria durante su estancia en el Hospital San Vicente de Arauca. Así las cosas y en virtud de dicha documentación la cual reitero será el juez de la causa quien le hará el correspondiente valor probatorio, la EPS SANITAS realiza un ofrecimiento para ser excluido de un eventual proceso, así como reclamación futura alguna, ya sea de tipo penal, civil o administrativo, por los hechos objeto de esta conciliación por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000), suma que será cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cual se pagará mediante un cheque de gerencia girado a nombre del señor JOSÉ GONZALEZ REY, identificado con la cedula de extranjería, quien es uno de los convocantes, valor este que indemnizará a todos los convocantes. Documento o título valor que podrá ser retirado en las instalaciones de EPS SANITAS de la oficina de Arauca, ya sea por el señor GONZALEZ REY que en este caso representaría a todos los convocantes, o ya sea a través del apoderado con su respectivo poder”.

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de los convocantes en los siguientes términos:

“Frente a la posición esbozada por el apoderado extra judicial del Hospital San Vicente de Arauca, solicito a este honorable despacho se eleve las constancia de ley toda vez que existe una posición sin ánimo conciliatorio. Ahora bien frente a la posición conciliatoria expuesta por el apoderado y representante legal de la EPS hoy convocada y una vez consultado con mis representados, expreso nuestra voluntad de conciliar por dicho valor, bajo los términos expuestos por la EPS”

Se dejó constancia de que la parte convocante renunciaba a toda reclamación futura ya fuese penal, civil, o administrativa que pudiese generar los mismos hechos objeto de la conciliación, pero única y exclusivamente frente a la EPS SANITAS, quedando agotado el requisito de procedibilidad para acudir en vía jurisdiccional contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por los hechos objeto de debate.

² Folio 130.

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa - Requisitos.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del CPACA, norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

"Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representadas tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."⁴

³ Ver entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.F. Mauricio Fajardo Gómez.

Aspecto probatorio.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación presentada por la parte convocante el 25 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca (fls. 3-26).
- Poder especial para conciliar el apoderado de los convocantes (fls. 1).
- Poder especial conferido para representar los intereses del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA (fl. 107).
- Certificado de existencia y representación de la EPS SANITAS (fls. 118-128).
- Registro civil de defunción de la señora DOLORES REY CARRIL (fl. 27).
- Epicrisis de la señora DOLORES REY CARRIL correspondiente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA (fls. 32-92).
- Registros civiles de nacimiento de JOSÉ RAMÓN GONZÁLES REY y de DANIEL JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ (fls. 28-30).
- Certificación expedida por el Subdirector Científico del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA en la cual se indica como causas de la muerte de la señora DOLORES REY CARRIL: shock cardiogénico debido a neumonía nosocomial debido a hipertensión arterial (fl. 31).
- Original del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, llevada a cabo el 13 de abril de 2016 (fls. 129 a 131).

Caso concreto

Así las cosas, el Juzgado pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto

a) Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar: observa el Despacho que en la conciliación celebrada el 13 abril de 2016 ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos y con facultades expresas para conciliar (f. 129).

b) Objeto de la conciliación – derechos patrimoniales: Las pretensiones objeto de la solicitud de conciliación, se derivan del medio de control de reparación directa, con ocasión de la muerte de la señora DOLORES REY CARRIL, como consecuencia de la atención médica recibida en la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, y quien se encontraba adscrita a la EPS SANITAS, en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2014.

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

c) No caducidad del medio de control: El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial; se basó

en la indebida prestación del servicio de salud, que ocasionó la muerte de la señora DOLORES REY CARRIL, la cual acaeció el 19 de marzo de 2014, y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría el día 25 de febrero de 2016, cuando aún no habían transcurrido dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, conforme lo dispuesto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 140 y 164 del CPACA, y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley: el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad –tal como lo ha reconocido la jurisprudencia–, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública”⁵

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801. Auto de diciembre 12 de 2001.

claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)

El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer a los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes pueda resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente”⁶.

Para determinar si el monto conciliado, efectivamente es adeudado al convocante y si las reclamaciones formuladas cuentan con asidero legal, el Despacho abordará el estudio de fondo respecto del régimen legal de reajuste de la asignación de retiro, aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

Reglamentación referida al reconocimiento del incremento de la asignación de retiro conforma al IPC.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiere ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁷

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se determina que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así mismo, es de indicar que aunque anteriormente existían topes conciliatorios, dicha posición fue debatida y reformada por el Consejo de

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-2331000201000071301 (40901).

⁷ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alirio EdUARDO Hernández Enríquez, Expediente No. 85001-233100020030009101 veintinueve (23) de enero del dos mil cuatro (2004).

Estado en pronunciamiento de Sala Plena de la Sección Tercera, en fecha 24 de noviembre de 2014⁸, quien consideró que en aras de hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada debía suprimir los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

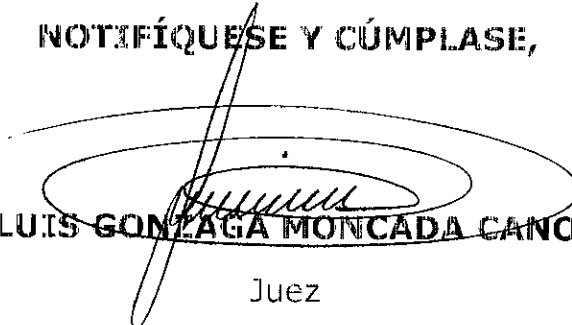
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y la EPS SANITAS, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, quedando agotado el requisito de procedibilidad frente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, para acudir a demandar en vía jurisdiccional, teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de ésta última en la audiencia de conciliación referida.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines pertinentes. Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
34 de fecha 27 de abril de 2016.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 07001233100020080009001(37.747)